



MEP/CGD

RUS N° 1240/2013  
Rakin N° 125799/2013

SENTENCIA N° 1842

RANCAGUA, 18 MAR. 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D. S. N° 977/97, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; D.S. N° 594/99, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 17 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Supermercado Treinta y 7, ubicado en Fidel María Palleres N° 1046, comuna de Placilla, propiedad de **JAIME PATRICIO PASTRIAN CEPEDA, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Se encuentra en supermercado la cantidad de 20 cajas de carne marca Súper Pollo en sala anexa esta no se encuentra en condiciones ni cuenta con refrigeración.
2. Estas cajas están todas en descongelación y los productos ya perdieron la cadena de frío. El dueño del local argumenta que están esperando el traslado para Nancagua a una cámara de frío.
3. Estas cajas mantienen una temperatura de 8,9° y vitrinas 7,5°.
4. La sala mantiene todos los accesos abiertos con otras salas que son bodega.
5. Ya este lugar mantiene un mal olor y los líquidos de las carnes están en todo el piso.
6. Se procede al decomiso de las carnes para destruir y desnaturalizar.
7. El local no cuenta con pasillos libres de obstáculo.
8. Mantiene extintores del año 2010, fecha que vencieron.
9. Se adjuntan fotografías del local y productos.

Que mediante acta N° 23365 de fecha 17 de septiembre de 2013 se procede al decomiso y desnaturalización, de los alimentos mencionados anteriormente, en el camión de recolección de la empresa Starco.

Que la sumariada, debidamente citada, presentó descargos dentro del plazo y en forma.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 11**, que señala, "*Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano*". El **artículo 37** indica "*Los establecimientos de alimentos en que se mantengan, almacenen o exhiban alimentos o materias primas, que precisen de frío para su conservación deberán contar con refrigeradores, vitrinas refrigeradas o cámaras frigoríficas según corresponda, además estos equipos deberán estar provistos de un termómetro o de un dispositivo para el registro de su temperatura*". El **artículo 38** señala "*Los establecimientos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados.*" El **artículo 71 inciso primero** dice "*En los establecimientos donde se expendan alimentos que necesitan conservarse a baja temperatura, se deberá*

contar con sistemas de frío que aseguren las características propias del producto, los que deberán mantenerse de acuerdo a las recomendaciones técnicas de los fabricantes". El **artículo 186** dispone "Alimentos congelados son aquellos, naturales o elaborados, que han sido sometidos, mediante un equipo apropiado, a un proceso térmico hasta que el producto alcance una temperatura de  $-18^{\circ}\text{C}$  en el centro térmico". El **artículo 189** ordena "El almacenamiento de estos productos deberá realizarse en cámaras frigoríficas cuya temperatura se mantenga en  $-18^{\circ}\text{C}$  o inferior y con un mínimo de fluctuación. Estas cámaras deberán disponer de dispositivos que registren continuamente la temperatura"

Que, por último, la normativa sanitaria aplicable a la materia, se encuentra representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3** que establece "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **artículo 7** señala "Los pisos de los lugares de trabajo, así como los pasillos de tránsito, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia". Por último el **artículo 51** establece "Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 11, 3, 38, 71, 186 y 189 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos; y a lo dispuesto en el artículos 3, 7 y 51 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en merito de lo expuesto, dicto lo siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **40 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **JAIME PATRICIO PASTRIAN CEPEDA**, ya individualizado.

**SEGUNDO:** RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador, en orden a decomisar y destruir los alimentos debidamente señalados en el acta de inspección.

**TERCERO:** OTORGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

**CUARTO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de San Fernando en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicado en Juan Jiménez N° 1472, de la comuna de San Fernando, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**QUINTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**SEXTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SÉPTIMO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**OCTAVO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número quinto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DR. NELSON ADRIAN FLORES**

**SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

Distribución:

- Sumariado
- Of. San Fernando D.A.S.
- Departamento Jurídico(2)
- Of. Partes SEREMI

1240-2013